

# TRIBUTAR ASESORES LTDA

### EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Noviembre 16 de 2004 FLASH 156 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### SE AVECINA EL CIERRE CONTABLE Y FISCAL

sta resulta ser la época propicia para empezar a planear el cierre contable y tributario del año 2004. En esa mira, varias cosas deben evaluarse, entre otras, la relativa al corte de los documentos de costos y gastos. Este es, precisamente, el tema a desarrollar en este FLASH.

Como se sabe, es casi imposible organizar a los proveedores de bienes y servicios para que entreguen los documentos relacionados con operaciones desarrolladas en el ejercicio, antes de determinada fecha. Ha sido usual que las empresas divulguen avisos por medio de los cuales establecen la regla de que los documentos solamente se recibirán hasta cierta fecha del último mes del año (o del mes si se trata de meses intermedios). Con todo, no faltan los proveedores que demoran la expedición de sus facturas y por ello las entregan después del cierre contable de la empresa receptora. El problema que usualmente se suscita es que la recepción de documentos con posterioridad al corte genera para su receptor la necesidad de abrir declaraciones de periodos anteriores para declarar los impuestos que se hayan originado en la operación que se documenta con la factura recibida. Así, el asunto no es solo entregar y recibir el documento, sino que los vencimientos de plazos para declarar la retención y el IVA son insuficientes para incluir en las declaraciones esas partidas.

### Ante ello surgen dos alternativas:

Una, que la empresa receptora decida no recibir o devolver el documento y pedir al proveedor que lo cambie para colocarle fecha del año siguiente. Si el proveedor acepta ese cambio, aparentemente, el problema queda resuelto pues el receptor contabiliza el costo o gasto en el mes de recibo (supongamos enero de 2005) y descuenta los impuestos en ese momento sin tener que devolverse a periodos anteriores. Dado que el costo o gasto queda contabilizado como corriente en ese momento, el mismo se torna deducible en el año de su contabilización. Si este es el camino que se sigue, naturalmente, habrá de tenerse presente que no se trata únicamente de cambiar el documento sino de hacer que el concepto que se coloque dentro de la factura no deje evidencia de que la operación corresponde al año anterior. Para nada serviría que un proveedor cambiase su factura y le colocara fecha de enero de 2005, si dentro de su texto indica que se trata de cobrar honorarios del mes de diciembre de 2004.

Ahora bien, la otra alternativa es que el proveedor, amparándose en la doctrina oficial de la DIAN, se niegue a cambiar el documento y persista en que le deben recibir el mismo. Recientemente la doctrina de la DIAN ha vuelto sobre el tema,



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

### EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

mediante el concepto oficial 048202 de agosto 4 de 2004 en el que expresa textualmente:

"...En este orden de ideas, si bien una empresa puede informar a sus proveedores una fecha límite para la recepción de facturas, ello no la exime de registrar todas las operaciones registradas en el momento de su causación, lo cual implica que <u>las facturas expedidas en diciembre del respectivo año pueden entregarse en enero del año siguiente sin que la empresa pueda negarse a recibirlas"</u>. (Subrayamos)

Dos aspectos sobresalen de este criterio oficial,: uno, que las empresas SI pueden informar a sus proveedores una fecha límite para la recepción de las facturas y, dos, que ese hecho no las exime de la obligación de recibir los documentos llegados después de esa fecha límite. El punto es que esas dos aseveraciones, en la práctica, se convierten en contradictorias porque si las empresas deciden exigir que los documentos lleguen antes de cierta fecha, es para poder incluir la totalidad de ellos dentro de las declaraciones de retención e IVA, ya que recibir documentos con posterioridad les acarrea la necesidad de abrir sus declaraciones para incluir los impuestos derivados de las facturas recibidas, generándoles sanciones por corrección e intereses de mora.

Tan cierto es esto que la misma Doctrina que venimos comentando indica:

"Finalmente debe tenerse en cuenta que los ajustes contables que se deban efectuar originados en operaciones que se conocen después del cierre sea que se trate de disminuciones o incremento de ingresos, costos y/o gastos, se deben registrar el día en que se conoce su existencia dentro del rubro resultado de ejercicios anteriores: No obstante, para efectos fiscales, debe incluirse el valor de los respectivos registros en las declaraciones de ventas, de retención o de renta de los períodos respectivos en cuanto afecten las cifras que debieron registrarse originalmente y que no se incluyeron por no conocerse"

La lectura atenta de este párrafo permite llamar la atención sobre los siguientes aspectos:

De un lado, que la contabilización de esas facturas o documentos recibidos después del cierre debe hacerse en el mes de recibo, como costos y gastos de vigencias anteriores. Se percibe de esta postura, entonces, que la posibilidad de poder publicar fechas límites para la recepción de documentos genera solamente un efecto contable: registrar esos documentos como partidas de vigencias anteriores.

No obstante, para efectos tributarios, debe incluirse el valor de tales registros dentro de las declaraciones de IVA, retenciones y renta de los periodos respectivos en cuanto afecten las cifras que debieron registrarse originalmente y que no se incluyeron por no conocerse, lo cual supone corregir la declaración, con la posibilidad de generar intereses de mora y sanción por corrección cuando sea del caso.



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

### EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Es decir que, necesariamente, en el caso de las retenciones en la fuente, deberá corregirse la declaración para incluir en ella las retenciones que deben descontarse a consecuencia del documento que se recibe después del cierre.

Pero, lo más importante para nosotros de destacar, es que de manera directa el concepto expresa una opinión que compartimos plenamente de cara a la declaración de renta: aunque el costo o gasto quede contabilizado en el año siguiente bajo el rubro de vigencias anteriores, debe incluirse en la declaración de renta del periodo respectivo, es decir, del año de realización de la operación. Si se recibe la factura en enero de 2005 pero el gasto corresponde al año 2004, con todo y que se contabilice en enero de 2005 como gasto de vigencias anteriores, ese costo o gasto deberá ser incorporado dentro de la declaración de renta del año 2004 por ser esta la vigencia con la que ese costo o gasto guarda la "anualidad" exigida para su deducibilidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el IVA, discrepamos del concepto oficial, pues la solución no siempre será la corrección de la declaración, ya que conforme al artículo 496 del ET, el IVA será descontable en el periodo de causación de la operación o en cualquiera de los dos bimestres siguientes y en todo caso en el bimestre en que se haya contabilizado. Es decir que si la operación corresponde a diciembre de 2004 y la factura se recibe y contabiliza en enero de 2005, el IVA será descontable en el primer bimestre de 2005 por ser éste el de su contabilización, lo que hace que, en esas circunstancias, la declaración de IVA no deba ser corregida.

En fin, para terminar, lo cierto es que, desde el punto de vista de un sano control interno, las empresas deben dar a conocer fechas límites para la recepción de documentos y los proveedores deben ser conscientes de la necesidad de coadyuvar a que tales prácticas se cumplan, ya que no entregar documentos oportunamente genera consecuencias adversas para sus receptores.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.